



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

INE/CG607/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR SINALOA AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y SINALOENSE, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR MAZATLÁN, SINALOA, EL C. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/188/2018/SIN

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/188/2018/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Ramón Iván Gámez Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Mazatlán y ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra del C. Alejandro Higuera Osuna, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición “Por Sinaloa al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sinaloa. (Fojas 01 a 40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

“(...)

HECHOS:

CAPÍTULO DE HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral inició ya en nuestra ciudad, y que el periodo de campaña para la alcaldía de Mazatlán, Sinaloa inició el día 14 de mayo de 2018 y terminará el día 27 de junio de 2018, para la elección al cargo de la Presidencia municipal en esta entidad.

*2.- El C. **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa de la coalición integrada por los partidos políticos ACCION NACIONAL, PRO. PAS Y MOVIMIENTO CIUDADANO realizo hechos constitutivos de infracción a lo previsto en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación y normatividad aplicable, que presumo no reportaron dentro de su informe de gastos de campaña, vulnerando lo establecido en el reglamento de fiscalización, en cuanto a la obligación de informar con 7 días de anticipación la agenda de sus eventos y tres días después de realizado cada evento el gasto del mismo, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como son los eventos que realizo en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, que a continuación lo acredito y describo en el cuadro ilustrativo de los lugares que visitó para los actos de proselitismo:*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Mayo	Municipio	Costos estimado	Beneficiarios	Monto del prorateo a presidente municipal
25	Mazatlán, Sinaloa	\$739,600	ALEJANDRO HIGUERA OSUNA	\$30,000.00

3.- El día 25 de mayo de 2018 siendo las doce de medio día, en el sitio o población conocido como El Castillo, ubicado en calle amapa, dentro del campo de futbol, perteneciente a este municipio de Mazatlán, Sinaloa, se llevó a cabo evento de campaña del candidato a la Presidencia municipal por la coalición integrada por los partidos políticos ACCION NACIONAL, PRD. PAS Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en donde el candidato ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, organizo y asistió como orador principal ante un aproximado de 500 asistentes, para cuyo desarrollo se instalaron 1500 sillas, 6 carpas, 4 sanitarios portátiles, 100 vallas, un templete, un equipo de sonido, participando un conjunto musical de música norteña. Se aprecia que se trasladaron personas al evento en diversos vehículos tipo camiones cortos y camionetas blancas, así como vehículos tipo sedán las cuales se estacionaron a cinco metros del lugar del evento en mención. En tal evento se erogó alrededor de \$ 739,600.00, ello tomando en cuenta los costos de tales insumos en el mercado lo cual lo acredito con lo siguiente:

Concepto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Carpas	6	1500	\$ 9,000.00
Sillas	1500	20	\$ 30,000.00
Templete	8 x 4	5000	\$ 5,000.00
Vallas	100	120	\$ 12,000.00
Escenario	Estructura metálica	10000	\$ 10,000.00
Equipo de Sonido	1	15000	\$ 15,000.00
Baños Portátiles	4	1500	\$ 6,000.00
Grupo Musical	Norteño Banda	25000	\$ 25,000.00
Lonas y pendones	10	500	\$ 5,000.00
Vehículos Publicitarios	4	8000	\$ 32,000.00
Compañía de producción de video	1	60000	\$ 60,000.00
Utilitarios (Camisetas, baderillas y gorras)	500	60	\$ 30,000.00
Botellas de agua			\$
Souvenirs, despensas y juguetes a niños	500	1000	\$ 500,000.00
total			\$ 739,600.00



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

ALEJANDRO HIGUERA OSUNA	Candidato Presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa	12.5%	\$ 480,000.00
-------------------------------	--	-------	------------------

Se anexan a la presente diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías que sustentan lo argumentado previamente.

(...)

ELEMENTO SUBJETIVO. *En la tabla de gasto por evento lo cual lo robustece con las fotografías que se encuentran plasmadas en cada hecho, se advierte de manera clara y contundente, el gasto que se ha realizado en dicho evento promocional en su campaña.*

4.- *con base a lo anterior es de recalcar que las conductas que se establecen en esta denuncia pueden ser constitutivas de infracción toda vez que los sujetos obligados, en este caso el instituto político y los candidatos en si conforme a la Ley General de instituciones electorales, establecen las obligaciones en el marco de los numerales 443 y 446 y la correspondiente infracción que incluso incumbe a los dirigentes y afiliados de dicho partido PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PAS al no declarar o señalar los gastos de campaña y entre ellos la totalidad de los mismos como se denotan en esta denuncia ya que todos estos camiones, gastos en templetes, sillas, grupo musical, equipo de sonido, despensas, suvenires, juguetes para los niños asistentes y alimentos para los participantes son una **CONSTANTE QUE INFLUYE DIRECTAMENTE EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y POR LO TANTO GENERAN UN DESEQUILIBRIO A FAVOR DEL DENUNCIADO HACIENDO PARCIAL LA CONTIENDA SI ES QUE NO SE SANCIONA COMO DEBE Y ESTÁ ESTABLECIDO EN LA LEY.** Lo anterior es más que claro al observar lo que ocurrió días anteriores en donde es una constante el derroche de finanzas del candidato denunciado, ya que es exagerado el gasto que realiza públicamente sin existir una regulación en su contra que hace sospechar que el denunciado lo hace al amparo de alguien.*

Por lo anterior, se estima que el contenido de la presente denuncia el hoy señalado está incurriendo en lo previsto en los numerales 243, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que definen y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

establecen las sanciones relativas a la comisión de rebasar los topes de gasto de campaña electoral.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Documental Pública. *Consistente en la credencial de elector del suscrito.*

Técnica. *- Consistente las fotografías que se encuentran anexadas en el capítulo de cada hecho, esta prueba se ofrece para acreditar lo denunciado; así como un video que se exhibe en un dispositivo usb consistente en un video del evento que se denuncia.*

Para el perfeccionamiento de esta prueba ofrezco la Inspección y Fe Judicial, que deberá de llevarse a cabo por parte del funcionario del Instituto Electoral revestido y autorizado para dar fe pública, a efecto de llevar a cabo para la inspección directa del dispositivo USB, para la verificación de los hechos denunciados y dar fe de la existencia de dichos actos y conductas violatorios de la Ley Electoral, con el propósito de hacer constar su existencia y acreditar lo manifestado en el capítulo de hechos en sus tres puntos, dando fe del contenido de dicho dispositivo USB.

Para efectos del desahogo de la prueba técnica de inspección de los videos contenidos en el dispositivo usb, pongo a disposición de la autoridad, en caso de no contar con los medios técnico y/o electrónicos, computadora y/o proyector, comprometiéndome que al momento mismo de la diligencia de mérito lo presentare para su desahogo.

Presuncional. *- Consistente en todo lo que se desprenda del expediente que se integre por motivo de la presente denuncia, en cuanto a que sirva para fortalecerla.*

Instrumental de actuaciones. *- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que se realicen en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia y que sirva para robustecerla.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución; integrar el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/188/2018/SIN**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 41 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 43 del expediente)
- b) El once de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 44 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33030/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 47 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33029/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 46 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33516/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 50 a 57 del expediente)

- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0430/2018, firmado por la representación del partido incoado, se dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 60 a 105 del expediente)

HECHOS

“(…)

…

SEGUNDO. *Así como señala en su 2do. (Segundo) punto de hechos de la Queja que se contesta es totalmente falso e improcedente espurio e infundado sin argumentos lo que señala y denuncia, ya que no es cierto y es totalmente falso de que no se haya reportado el informe de gastos de campaña, siempre hemos cumplido cabalmente en tiempo con el Sistema Integral de Fiscalización así como con los Lineamientos y reglamento de Fiscalización, dando cabal cumplimiento con todos y cada uno de los informes respectivos, así como la información, formatos que se tiene que mandar en tiempo y forma, ya que se ha dedicado a señalarme sin argumentos y fundamentos alguno el denunciante; esto con el fin de acreditar de que no tiene razón de ser la presente Queja de Procedimiento por carecer de razonamientos y argumentos por parte del representante y del Candidato FERNANDO PUCHETA SANCHEZ de la Coalición Parcial “Todos por México”, que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de su representante Ramón Iván Gámez Galván, ya que el candidato ALEJANDRO HIGUERA OSUNA candidato de la Coalición “Por Sinaloa al Frente” de los Partidos Acción Nacional, Sinaloense, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano siempre ha cumplido cabalmente con todo ante la Unidad Técnica de Fiscalización, cumpliendo con todos y cada uno de los Lineamientos.*

TERCERO. *Así como señala en su 3er (Tercero) punto de hechos de la Queja que se contesta es totalmente falso e improcedente espurio e infundado sin argumentos lo que señala y denuncia, ya que no es cierto y es totalmente falso de que se instalaron 1500 sillas es totalmente falso, no es cierto que se instalaron 6 carpas, no es cierto que se instalaron 4 sanitarios*



portátiles, en las fotos no se aprecia ningún baño, no es cierto que se instalaron 100 vayas, en las fotos tampoco se aprecia ninguna vaya, un templete es totalmente falso, no es cierto lo de un equipo de sonido, no es cierto y es totalmente falso lo de un conjunto musical de música nortea, tampoco es cierto que la gente se trasladó en vehículos y camionetas como dicen, no se aprecia ningún vehículo en las fotos que presenta en su caso donde está el número de placas, color, marca, lo que se demuestra que no es cierto, todo lo que se dice en su denuncia lo deduce de lo que él cree sin argumentos firmes, mucho menos fundado y motivado, con esto tratan de desacreditar al candidato denunciado y a su vez está tratando de sorprender a esta Unidad, con el objeto de engañar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, ya que el informe de gastos de campaña, siempre hemos cumplido cabalmente en tiempo y forma, con el Sistema Integral de Fiscalización, así como con los Lineamientos y reglamento de Fiscalización, dando cumplimiento con todos y cada uno de los informes respectivos, así como la información, formatos que se tiene que mandar en tiempo y forma, ya que se ha dedicado a señalarme, sin argumentos y fundamentos alguno, el denunciante; esto con el fin de acreditar de que no tiene razón de ser la presente Queja de Procedimiento por carecer de razonamientos y argumentos jurídicos sin fundamentación y motivación por parte del representante y del Candidato FERNANDO PUCHETA SANCHEZ de la Coalición Parcial "Todos por México", que representa los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de su representante Ramón Iván Gámez Galván, ya que el candidato ALEJANDRO HIGUERA OSUNA candidato de la Coalición "Por Sinaloa al Frente" de los Partidos Acción Nacional, Sinaloense, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, siempre a cumplido cabalmente todo ante la Unidad Técnica de Fiscalización, cumpliendo con todos y cada uno de los Lineamientos..

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Alejandro Higuera Osuna, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición "Por Sinaloa al Frente".

- a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Alejandro Higuera Osuna, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición "Por Sinaloa al Frente".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

- b) El dieciséis de julio, mediante correo electrónico, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, remitió las constancias de notificación del oficio relativo al inicio del procedimiento emplazamiento al C. Alejandro Higuera Osuna, candidato al cargo de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición "Por Sinaloa al Frente.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/613/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara, en su caso, acta de verificación del evento denunciado. (Fojas 106 a 107 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2403/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, contestando no haber realizado la verificación del evento denunciado; no obstante, remitió la agenda de actos públicos reportada en el SIF por el candidato denunciado. (Fojas 108 a 110 del expediente)

X. Razones y Constancias.

- a) El trece de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que a efecto de ubicar el domicilio del C. Alejandro Higuera Osuna, se realizó una consulta en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 45 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización V 4.8.4, sub-apartado "Operaciones". Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e11s1



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

encontrando diversas pólizas y facturas relacionadas con los gastos denunciados. (Fojas 111 a 117 del expediente)

XI. Alegatos.

a) Mediante Acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 118 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39006/2018, con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Acción Nacional en su carácter de Representante de la "Coalición por Sinaloa al Frente", para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la mencionada notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 119 a 120 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 121 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

dieciocho de diciembre, mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ e INE/CG614/2017², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por Sinaloa al Frente” y su candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, omitió reportar diversos gastos efectuados con motivo de la realización de un evento celebrado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en lo que refiere como el sitio o población conocida como El Castillo, en la calle Amapá, dentro del campo de futbol, perteneciente al municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Sinaloa.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,
y

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

De conformidad con los artículos 229, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral.

En tal sentido, el quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su octava sesión ordinaria, emitió el Acuerdo a través del cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones a diputaciones e integración de ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, estableciendo como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la cantidad de \$7,014,557.55 (siete millones catorce mil quinientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N). Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pueden destinar a la campaña de Presidente Municipal en Mazatlán, Sinaloa.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El procedimiento de mérito se inició por la presentación de un escrito de queja, en el cual se denunciaron diversos conceptos de gasto, derivados de la realización de un evento de campaña efectuado en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, acto encabezado por el C. Alejandro Higuera Osuna, candidato de la coalición "Por Sinaloa al Frente" en dicho Municipio.

La pretensión del quejoso se reduce a lo siguiente:

- Deduce que debe sancionarse, a través de la Resolución de la queja de mérito, la omisión de los sujetos denunciados en informar a la autoridad con siete días de anticipación, la agenda de eventos del candidato.
- Que se sancione la omisión de registrar dentro de los tres días posteriores el evento referido, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- La omisión de reportar la totalidad de los gastos derivados de la realización del evento de campaña, por un monto de **\$739,600.00**.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados, analizando las ocho fotografías insertas en el escrito inicial de queja, así como un video en una memoria USB, aportados por el quejoso como pruebas de sus afirmaciones.

Cabe señalar que el video contenido en una memoria USB, (denominado NEMS 4048) cuya duración es de once segundos, no se encontraron elementos para acreditar el dicho del quejoso, ya que únicamente se aprecia un grupo de gente, en su mayoría sentada, en donde aparece propaganda de otros institutos políticos distintos a los denunciados, a saber: Encuentro Social, Morena y, únicamente una bandera con las siglas PPS.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

Toda vez que no se advierte elemento alguno para el fin pretendido por el denunciante, es que dicha prueba debe desestimarse de conformidad a las normas procedimentales aplicables.

Acto seguido, esta autoridad procedió al análisis de los elementos probatorios antes enunciados, a efecto de acreditar los conceptos de gasto denunciados por el quejoso, apreciando de dichas pruebas los siguientes:

En la **fotografía 1** se aprecia:

- Una carpa.
- Cuatro banderines de colores, sin propaganda, imagen emblema o frase de partido político alguno.
- Un templete.
- Una lona.
- Cuatro camisetas color azul, con la frase "YO QUIERO A HIGUERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN 2018".



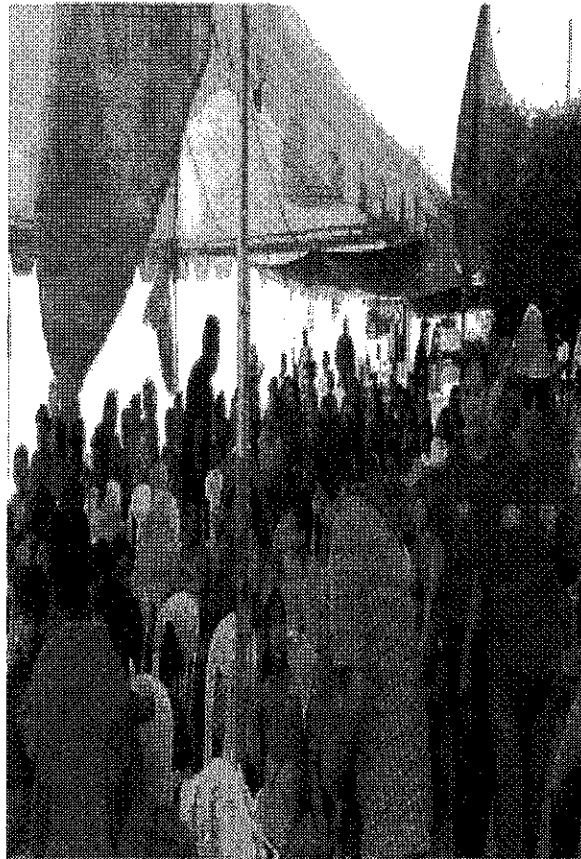


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

En la **fotografía 2** se aprecia

- Una carpa.
- Cuatro banderines de colores, sin propaganda, imagen emblema o frase de partido político alguno.
- Dos camisetas color azul, en las cuales sólo puede ser apreciable en la parte frontal, el apellido HIGUERA.
- Sillas blancas de plástico.
- Una bolsa blanca, rotulada con letras azules con el apellido HIGUERA.





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

En la **fotografía 3** se aprecia lo siguiente:

- Una lona.
- Equipo de sonido



En la **fotografía 4** se aprecian:

- Una lona rotulada con la frase “Cambiamos: Yo Quiero a HIGUERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN 2018”.





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En la **fotografía 5** se observa lo siguiente:

- Se aprecia un grupo de aproximadamente cien personas, sentadas en su mayoría, sin observar más de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso.



En la **fotografía 6** se aprecia lo siguiente:

- Se aprecia un terreno baldío y al fondo dos vehículos, sin rotulado, imagen o emblema alguno, al igual que cuatro personas de las que no se aprecia actividad específica alguna.





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

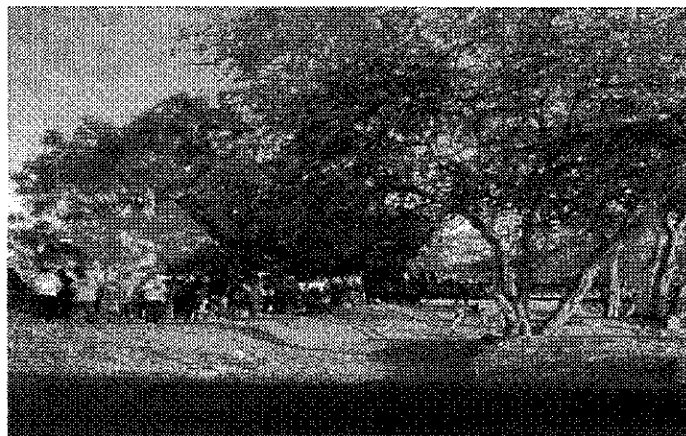
En la **fotografía 7**, se aprecia lo siguiente:

- Se observan dos camisetas color azul, con el rotulado en la parte posterior de la frase “YO QUIERO A HIGUERA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN 2018”.
- Tres sillas blancas.
- Micrófono (equipo de sonido)



En la **fotografía 8**, se observó lo siguiente:

- Un terreno baldío con una zanja del lado derecho, apreciándose que del lado izquierdo de la imagen se encuentra un grupo indeterminado de personas.





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una vez realizado el análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, esta autoridad procedió a compararlos contra los elementos y cantidades denunciados, de lo cual se concluye lo siguiente:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento probatorio aportado	Cantidad que se aprecia en las fotos	Observaciones
Carpas	6	Fotografía	1	Si bien es cierto se aprecia la existencia de una carpa en dos fotografías (1 y 2), de dichas imágenes se puede presumir que se trata de la misma carpa, sólo que la misma aparece en dos imágenes o capturas distintas.
Sillas	1,500	Fotografía	100 (aprox.)	Si bien es cierto se aprecia la existencia de sillas en dos fotografías (2 y 7), de dichas imágenes se puede presumir que se trata de las mismas sillas, las cuales aparecen en capturas distintas.
Templete	8*4	Fotografía	1	Fotografía 1
Vallas	100	-	-	De las fotografías proporcionadas, no se visualizan las vallas denunciadas, ya que incluso es en un espacio abierto el evento
Escenario	Estructura metálica	-	-	-
Equipo de sonido	1	Fotografía	1	Se observa la utilización de un equipo de sonido (fotografías 3 y 7)
Baños portátiles	4	-	-	- De las fotografías proporcionadas, no se visualizan los baños portátiles
Grupo Musical	Norteño Banda	-	-	- De las fotografías proporcionadas, no se visualiza el grupo musical
Lonas y pendones	10	Fotografía	3 lonas	Una de ellas (fotografía 4) se aprecia rotulada con propaganda del candidato denunciado, en las dos restantes (fotos 1 y 3) se aprecian sin rotulado.
Vehículos publicitarios	4	-	-	-
Compañía de producción de video	1	-	-	-
Utilitarios (Camisetas, banderillas y gorras)	500	Fotografía	4 banderas de colores (azul, amarillo, naranja y lila).	Si bien es cierto se aprecia la existencia de banderas en dos fotografías (1 y 2), de dichas imágenes se puede presumir que se trata únicamente de cuatro, ya que dos de ellas coinciden en su aspecto sólo que aparecen en



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento probatorio aportado	Cantidad que se aprecia en las fotos	Observaciones
			8 camisetas rotuladas con el nombre del candidato denunciado.	capturas distintas. Se observaron ocho camisetas con rotuladas (fotografías 1, 2 y 7)
Botellas de agua, souvenirs, despensas y juguetes a niños.	500	Fotografía	1 Bolsa blanca con rotulado	Se apreció una bolsa rotulada con el apellido del candidato denunciado (fotografía 2)

- Ahora bien, con relación a la fotografía marcada con el numeral 5, sólo se observa un grupo de aproximadamente cien personas, sentadas en su mayoría, sin observar alguno de conceptos de gasto denunciados por el quejoso, debiendo señalar que en la misma se observan características que no coinciden con el evento denunciado, ya que se aprecia un evento nocturno, en una calle donde incluso se aprecian casas particulares y no en un terreno baldío como lo es el realizado en el lugar conocido como el Castillo.
- En las fotografías 6 y 8, se observó un terreno baldío, vehículos sin rotulado, imagen o emblema alguno, al igual que algunas personas de las que no se aprecia actividad específica alguna, por tanto, no son idóneas para acreditar los hechos que denuncia el quejoso en su escrito inicial.

Con base a las pruebas aportadas por el quejoso, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, las evidencias fotográficas y el video tiene el carácter de ser una prueba técnica, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁴

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

No obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En función de lo anterior, esta autoridad requirió información a la Dirección de Auditoría, respecto del evento y conceptos materia de la denuncia, a lo cual manifestó que los sujetos denunciados sí realizaron el reporte del evento en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del apartado “Agenda de Eventos”, con número de identificador 00125, asimismo, señaló lo siguiente:

- Al veintiuno de junio de la presente anualidad, no habían sido reportados los gastos derivados del evento con número de identificador 00125;

⁴ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Manifestó no haber realizado la visita de verificación del evento denunciado, por lo tanto, no se contó con elementos cualitativos y cuantitativos que se utilizaron en dicho acto adicionales a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso.

Ahora bien, como se enunció en el **Antecedente VII** de la presente Resolución, el partido denunciado, en contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, negó tajantemente la existencia de diversos conceptos de gasto denunciados por el quejoso, asimismo, anexó diversos elementos de prueba para acreditar su dicho, a saber:

Presenta un escrito de respuesta, adjuntando un disco compacto con diez contratos, once facturas con su respectivo formato XML, diez comprobantes de transferencias bancarias y un archivo en formato Word, las cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de documentales privadas, asimismo, presenta un total de veinticuatro fotografías, diez de ellas contenidas en un CD y catorce insertas en el escrito de contestación, debiendo precisar que en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, la evidencia fotográfica en comento tiene el carácter de ser una prueba técnica, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Ahora bien, en estricto apego al principio de exhaustividad con el que se rige esta autoridad, se realizó la búsqueda de los conceptos de gasto, verificando su registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad del candidato, los conceptos respecto de los cuales existían indicios de su existencia, encontrándose lo siguiente:

⁵ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

***Carpas, templete, sillas, un grupo musical y un equipo de sonido**

Win 10 - Campana

Hola edulito camacho! Campana

10/10/2018 10:00:00 AM

NO	CLASIFICACION	TIPO	GRUPO	FECHA	HORA	ACTIVIDAD	VALOR	UNIDAD
30	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
31	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
49	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
45	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
47	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
46	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
45	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
44	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
43	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
42	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
41	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
40	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
39	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
38	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	
37	NORMAL	DIARIO	18-04-2018	10:00:00 AM	FACT 276 BANGA...	5160.75	75	

Big Bang

R.V.O. PRADOS DEL SOL No. 2318 INT. D-9 SERIE
PRADO REAL PACIFICO CP. 92144
MICALTLAN SONORA, MEXICO FOLIO: 219
FECHA: 6/12/2018

DOCUMENTO VALIDO

CLIENTE: PARTIDO PANALFONSENSE
R.F.C.: PANSON-MEOR
DOMICILIO: RAMON CORONA No. 106
MUNICIPIO: Culiacan
CIUDAD: Culiacan

COLOMBIA
ESTADO: Sonora
C.P.: 91000
PAIS: Mexico

CANTIDAD	UNIDAD	CLAVE UNIDAD SAT	CLAVE PRODUCTO / SERVICIOS	DESCRIPCION	VALIDO USUARIOS	DESCUENTOS	IMPUESTOS	IMPORTE
1.00	SERVICIO	840 - Unidad de servicio	840101 - Servicios de actividades publicitarias	MAYO 23 DE 2018 BOTA DE ESCOPAS PARA EVENTO #118 DPO DE EVENTO SALUDO QUINQUENAL CAMPAÑA MEDICA FOMENTO DEPORTIVA JUN SE CULIACAN OPERACION FOMENTACION MICALTLAN A LAS 18:00	264.81	0.00	002 - IVA - 4.76	276.91
1.00	SERVICIO	840 - Unidad de servicio	840101 - Servicios de actividades publicitarias	100 SILLAS	2142.85	0.00	002 - IVA - 434.87	2742.85
1.00	SERVICIO	840 - Unidad de servicio	840101 - Servicios de actividades publicitarias	1 EQUIPO MUSICAL	817.24	0.00	002 - IVA - 827.9	817.24
1.00	SERVICIO	840 - Unidad de servicio	840101 - Servicios de actividades publicitarias	1 TEMPLETE 8 X 10 A 2.22 X 40	210.92	0.00	002 - IVA - 24.9	210.92
1.00	SERVICIO	840 - Unidad de servicio	840101 - Servicios de actividades publicitarias	1 EQUIPO DE SONIDO EN 27.17	80.21	0.00	002 - IVA - 13.78	80.21



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*Lonas

Hola eduardo.carrasco/ Consulta

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	TIPO	DESCRIPCION	FECHA INICIO	FECHA FIN	VALOR	IMPORTE
CONCEPTO Y...	14	2	NORMAL	ESCRIBO	23-05-2018	23-05-2018 18:12:29	30.00	
	12	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 17:57:29	\$62,015.80	\$62.0
	12	1	NORMAL	ESCRIBO	23-05-2018	23-05-2018 17:52:32	\$15,135.98	\$15.1
	11	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 17:46:44	\$1,920.00	\$1.9
	10	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 17:39:38	\$1,365.84	\$1.3
	9	1	NORMAL	FORNOS	23-05-2018	23-05-2018 17:05:23	\$23,895.00	\$23.8
	8	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 16:30:01	\$5,605.00	\$5.6
	7	1	NORMAL	EDICION	23-05-2018	23-05-2018 16:49:10	\$1,037.78	\$1.0
PAGO Y PAGO FACT 28/9 MEGA IMPRESION DIGITAL								
	8	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 16:45:07	\$28,084.20	\$28.0
	5	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 15:10:24	\$1,797.80	\$1.7
	4	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 15:03:11	\$1,847.80	\$1.8
	3	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 14:56:47	\$1,237.80	\$1.2
	2	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 14:47:42	\$28,975.43	\$28.9
	1	1	NORMAL	EGRESOS	23-05-2018	23-05-2018 14:16:15	\$1,614.00	\$1.6
	1	1	NORMAL	INGRESOS	17-05-2018	17-05-2018 14:12:45	\$282,000.00	\$282.0

MEGA IMPRESION DIGITAL S.A. DE C.V.
PFC. IRANISSE/2018

FULLCOLOR
SOLUCIONES EN IMAGEN GRAFICA

Tipo de Comprobante: 1 - Original
Lugar de Expedición: 84119
Regimen Fiscal: 605 - General de Leyes Fiscales Muebles

Forma de pago: 01 - Transferencia electrónica de fondos
Método de pago: PFD - Pago en parcelaciones o diferido
Moneda: MXN - Peso Mexicano

Valor: A - 7289
Fecha: 21/5/2018 13:45:12

Nombre del cliente: PARTIDO SINALOENSE
Código: PSL201814528
R.F.C.: RAMON OLIVERA Iru. RSO. CENTRO, C.P. 80000, CULIACAN, CULIACAN, SINALOEA, MEXICO
Uso CFDI: 003 - Gastos en general

Cantidad	Unidad	Clave Unidad SAT	Clave Producto/Servicio	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Descuento	Impuestos	Importe
2.00	PIEZA	187 - Pauta	82101500 - Publicidad impresa	LONAS IMPRESAS BANNER SELECCIÓN A COLORES CON IDENTIFICADO DEL CANDIDATO Y 2 ESTRUCTURA METALICA OUN LINDA VERSION DE IDENTIFICADO DEL CANDIDATO. UNA VERSION A UTILIZARSE CUALQUIER DIA DENTRO DE LOS 45 DE CAMPAÑA SERVICIOS 2.26 X 2.26 MET.	9,135,340.00	0.00	002 - IVA - 1.015.31	6,470.66




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

***Banderas**

Factura	Cantidad	Unidad	Descripción	Fecha Emisión	Fecha Pago	Importe	Saldo
FACT. 323 RENTA ...	96	1	NORMAL DIARIO	23-09-2018	26-09-2018 22:17:24	\$250.00	\$0
FACT. 324 RENTA ...	95	1	NORMAL DIARIO	23-09-2018	26-09-2018 22:19:36	\$4,590.00	\$42
FACTURA 022901...	94	1	NORMAL DIARIO	23-09-2018	25-09-2018 22:21:45	\$16,200.00	\$126
FACTURA 022903...	93	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 22:18:21	\$20,060.00	\$204
FACTURA A-7516 ...	92	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 22:54:15	\$2,290.00	\$22
FACTURA A-751E ...	91	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 22:41:16	\$5,220.00	\$52
FACTURA A-7517 ...	90	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 22:29:02	\$2,099.83	\$21
FACTURA A-7517 - COMPRA DE BANDERAS DE TELA A CUATRO TONOS MEDIDAS 1 SEXI.50 MTS. - EN BENEFICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MAZATLAN							
FACTURA A-7516 ...	89	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 22:17:18	\$1,854.00	\$18
FACTURA A-7515 ...	88	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 21:59:47	\$1,363.60	\$13
AFORTACION EN ...	87	1	NORMAL DIARIO	24-09-2018	25-09-2018 17:40:57	\$341.69	\$3
AFORTACION MIL...	86	1	NORMAL DIARIO	23-09-2018	25-09-2018 17:01:26	\$456.24	\$4
AFORTACION EN ...	85	1	NORMAL DIARIO	25-09-2018	25-09-2018 16:28:00	\$164.72	\$1
AFORTACION SIM...	84	1	NORMAL DIARIO	22-09-2018	25-09-2018 16:40:49	\$642.69	\$6
AFORTACION MIL...	83	1	NORMAL DIARIO	23-09-2018	25-09-2018 16:12:09	\$617.28	\$6



MEGA IMPRESIONES DIGITALES S.A. DE C.V.
SPL. BALAMBU 53111
Boulevard Zuhuatlan 7, Pte. 1140
Apdo. Postal 874, Cuernavaca, C.P. 76100, México

Forma de pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos
Método de pago: PPD - Pago en parcialidades o diferido
Motivo: MON - Peso Mexicano

Fecha: 22/06/2018 14:08:34

Cliente: PARTIDO SINALOENSE
R.F.C.: PS1120814508
Domicilio: RAMON CORONA No. 330, CENTRO, C.P. 80000, CULIACAN, CULIACAN, SINALOA, MEXICO

Uso CFDI: 003 - Gastos en general

Conceptos:

Cantidad	Unidad	Descripción	Clave	Valor Unitario	Valor Total	Impuesto	Valor Total con Impuesto
60.00	PIEZA	H57 - Pieza	82101500 - Publicidad Impresa	30.17000	0.00	002 - IVA - 280.58	1.810.20

IMPRESION BANDERAS DE TELA ECONOMICA SIN ESTAMPADO A CUATRO TONOS: AZUL, AMARILLO Y ROJADO, VARANJA. MEDIDA 1.50 X 1.50 MTS. CON SOSTEN DE PVC.

SIN ESTAMPADO. EN BENEFICIO DE LA



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

***Camisetas**

Factura	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total	Fecha de Emisión	Fecha de Pago	Estado
FACTURA 225 - C...		18	1			24-05-2018	23-05-2018 22:09:43	\$14,842.20
FACTURA 228 - MLC		32	1			24-05-2018	26-05-2018 01:49:03	\$480.00
FACTURA 227 - A...		11	1			24-05-2018	26-05-2018 21:00:59	\$5,000.01
FACTURA 225 - G...		10	1			24-05-2018	26-05-2018 20:50:20	\$8,109.40
FACTURA 225 - G...		9	1			24-05-2018	24-05-2018 20:44:35	\$42,735.20
FACTURA 224 - C...		6	1			24-05-2018	26-05-2018 08:02:03	\$28,164.00
FACTURA 222 - E...		7	1			24-05-2018	26-05-2018 19:06:12	\$2,474.80
FACTURA 222 - COMPRA DE PLAYERAS - PRESIDENTE MUNICIPAL MAZATLÁN								
REGISTRO APOR...		1	1			26-05-2018	26-05-2018 16:29:16	\$17,895.00
AFORTACION VE...		5	1			26-05-2018	26-05-2018 13:30:51	\$20,211.17
AFORTACION VE...		4	1			26-05-2018	26-05-2018 13:27:22	\$7,569.00
AFORTACION VE...		3	1			26-05-2018	26-05-2018 13:23:11	\$7,569.00
AFORTACION VE...		2	1			26-05-2018	26-05-2018 13:20:02	\$11,292.00
PAD. 020 ELABOR...		1	1			22-05-2018	22-05-2018 16:04:29	\$1,421.22

Big Bang BIG BANG BANCA S DE RL DE CV
 NOVO HANCO DEL SOL AM 1318 INT D-4
 FRONTERA REAL PACIFICO C.P. 2214
 MAZATLÁN, QUERÉTARO, MÉXICO
 REG. NO. 1002/03
 FECHA: 24/5/2018

DOCUMENTO VÁLIDO

CLIENTE: PARTIDO DEMOCRÁTICO
 REPÚBLICA: QUERÉTARO
 DOMICILIO: AV. SAN FRANCISCO No. 100
 MUNICIPIO: MAZATLÁN
 ESTADO: QUERÉTARO

CANTIDAD	UNIDAD	CLAVE	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IMPORTE	IMPORTE
18	1	PE - 1417 - 1804	Camiseta de algodón	428	7,704.00	7,704.00	7,704.00

DESCRIPCIÓN: CAMISETA DE ALGODÓN, 100% ALGODÓN, TALLA GRANDE, COLOR AZUL MARINO, LOGO PARTIDO DEMOCRÁTICO.

TIPO DE PROCESO: CAMPAÑA
 ASISTENTE LOCAL
 CLIENTE DE LA DIVISIÓN: 2018/04
 ENTREGADOR DE CONTABILIDAD: 4486



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN

*Bolsa rotulada

ID	CANTIDAD	UNIDAD	CLAVE UNIDAD	CLAVE PRODUCTO/SERVICIO	CONCEPTO/DESCRIPCION	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA	IMPORTE	IMPORTE DE IMPORTE	
14	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 22:19:51		FACTURA A-7351	\$1,297.60	\$1.2
10	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 22:09:49		FACTURA 229 - C.	\$14,542.20	\$14.5
12	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 21:49:23		FACTURA 228 - MI	\$483.60	\$0.4
11	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 21:52:59		FACTURA 227 - A.	\$6,009.01	\$6.0
10	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 20:51:03		FACTURA 226 - C.	\$8,195.40	\$8.1
9	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 20:44:56		FACTURA 225 - C.	\$43,722.20	\$43.7
8	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 20:42:53		FACTURA 224 - C.	\$38,104.00	\$38.1
FACTURA 224 - COMPRA DE BOLEAS - PRESIDENTE MUNICIPAL MAZATLAN											
7	1			NORMAL	DIARIO	24-05-2018	26-05-2018 19:28:12		FACTURA 222 - C.	\$2,174.84	\$2.1
6	1			NORMAL	DIARIO	26-05-2018	29-05-2018 16:28:16		REGISTRO APORT...	\$1,292.60	\$1.2
5	1			NORMAL	DIARIO	26-05-2018	26-05-2018 13:50:51		AFORTACION VE...	\$20,251.19	\$20.2
4	1			NORMAL	DIARIO	26-05-2018	26-05-2018 13:27:02		AFORTACION VE...	\$1,338.00	\$1.3
3	1			NORMAL	DIARIO	26-05-2018	26-05-2018 10:20:11		AFORTACION VE...	\$7,569.00	\$7.5
2	1			NORMAL	DIARIO	26-05-2018	26-05-2018 19:20:02		AFORTACION VE...	\$1,092.20	\$1.0
1	1			NORMAL	DIARIO	23-05-2018	29-05-2018 19:04:29		FAC. ESO ELABOR...	\$1,421.22	\$1.4
TOTAL TRASPAS											

BLVD. PRADOS DEL SOL No. 1916 BJT D-9
FACD. REAL PACIFICO O.P. 82114
MAZATLAN, SONOLA, MEXICO

FACTURA
SERIE
FOLIO 224
FECHA 26/5/2018

DOCUMENTO VÁLIDO

CLIENTE: PARTIDO SOCIALISTA
RUC: PSE2016G8
DOMICILIO: RAMÓN CORONA No. 236
MUNICIPIO: Mazatlán
CIUDAD: S.L.P.

CODIGO: 60206
ESTADO: Sonora
C.P.: 86000
PAIS: Mexico

CANTIDAD	UNIDAD	CLAVE UNIDAD	CLAVE PRODUCTO/SERVICIO	CONCEPTO/DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	DESBUENDOS	IMPORTE	IMPORTE
1500.00	PZ	10P - Pañal	Monsieur	BOLEA PARA USAR EN MERCADO ESTAMPADO E IMPRESO DEL PARTIDO: UNA VERGUNA DE CANTIDAD DE CARTELON A CLASE DE UNA TAFIA DE BUENOS A.E.A. (FORNIDOR DEL PROYECTO) CASABLA RODRIGUEZ Y FERRONERES CARRETERO PRESIDENTE MUNICIPAL FOR EL DESTINO Y/O NOMBRAMIENTO MAZATLAN SONORA S. DE C.V. (FORNIDOR DEL PROYECTO) MAZATLAN SONORA S. DE C.V. (FORNIDOR DEL PROYECTO) MAZATLAN SONORA S. DE C.V. (FORNIDOR DEL PROYECTO) MAZATLAN SONORA S. DE C.V. (FORNIDOR DEL PROYECTO)	\$40	000	60,000.00	\$1,421.22

TIPO DE PROCESO: CAMPAÑA
MUNICIPIO LOCAL: MAZATLAN
CLAVE DE LA ENTIDAD: SONORA



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por la Dirección de Auditoría, así como aquella contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a hacer el cruce correspondiente respecto de los gastos denunciados con los gastos reportados, resultando lo siguiente:

Conceptos y cantidades denunciadas que aparecen en los medios de prueba aportados por el quejoso	Conceptos proporcionados por el quejoso en su respuesta al emplazamiento	Reporte en el SIF	Documentación comprobatoria
1 carpa	3 carpas de 6x6	SI	Factura 273, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V. , por concepto de 3 carpas de 6x6
1 templete	1 templete de 6x10x2.22x40	SI	Factura 273, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V. , por concepto de 1 templete de 6x10x2.22x40
100 sillas	100 sillas	SI	Factura 273, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V. , por concepto de 100 sillas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

Conceptos y cantidades denunciadas que aparecen en los medios de prueba aportados por el quejoso	Conceptos proporcionados por el quejoso en su respuesta al emplazamiento	Reporte en el SIF	Documentación comprobatoria
3 lonas	Expandible y lona ciclorama 2.26x2.26	SI	Factura folio A-7339, expedida por MEGA IMPRESIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., por concepto de lonas impresas banner selección a color, con identidad del candidato y 2 estructura metálica con una versión de identidad de candidato.
4 banderas	-	SI	Factura folio A-7517, expedida por MEGA IMPRESIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., por concepto de impresión de banderas de tela económica sin estampado a cuatro tonos azul, amarillo, morado y naranja de 1.50x1.50 con sostén de PVC.
8 camisetas rotuladas	-	SI	Factura 222, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V., por concepto de 50 playeras de cuello redondo.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conceptos y cantidades denunciadas que aparecen en los medios de prueba aportados por el quejoso	Conceptos proporcionados por el quejoso en su respuesta al emplazamiento	Reporte en el SIF	Documentación comprobatoria
1 bolsa rotulada	-	SI	Factura 220, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V., por concepto de 3,500 bolsos para el mercado.
1 Equipo de sonido en renta-	-	SI	Factura 273, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V., por concepto de 1 Equipo de sonido en renta.
-	1 Grupo musical	SI	Factura 273, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V., por concepto de 1 Grupo musical
-	85 volantes "Brigada por el frente"	SI	Factura folio A-7335, expedida por MEGA IMPRESIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., por concepto de 3,000 flyers/volantes tamaño media carta, bond 75grs. 1 tinta. una sola versión "brigada por el frente" con identidad de candidato a usarse 45 días



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conceptos y cantidades denunciadas que aparecen en los medios de prueba aportados por el quejoso	Conceptos proporcionados por el quejoso en su respuesta al emplazamiento	Reporte en el SIF	Documentación comprobatoria
-	85 volantes "Fiesta al frente"	SI	Factura folio A-7337, expedida por MEGA IMPRESIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., por concepto de 3,000 flyers/volantes tamaño media carta, bond 75grs. 1 tinta. una sola versión "fiesta al frente" con identidad de candidato a usarse 45 días
-	25 abanicos	SI	Factura 217, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V., por concepto de 3,500 abanicos de papel de 21x23 cms
-	30 calcomanías	SI	Factura folio A-7329, expedida por MEGA IMPRESIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V., por concepto de 3,500 calcas en vinil auto adherible redonda impresa a selección de color. estampada con imagen e identidad del candidato



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conceptos y cantidades denunciadas que aparecen en los medios de prueba aportados por el quejoso	Conceptos proporcionados por el quejoso en su respuesta al emplazamiento	Reporte en el SIF	Documentación comprobatoria
-	15 mandiles	SI	Factura 208, expedida por BIG BANG IMAGEN S. DE R.L. DE C.V., por concepto de 2,500 mandiles de tela estampado con identidad del candidato.

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente, en cuanto a la erogación de los gastos denunciados por el quejoso, esta autoridad arriba a la conclusión de que los mismos se encuentran debidamente registrados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que respecta a los conceptos analizados en la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el candidato a Presidente Municipal por el municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa, C. Alejandro Higuera Osuna, postulado por la coalición "Por Sinaloa al Frente", vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados.

- **Seguimiento**

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el denunciado en su escrito de respuesta al emplazamiento, refirió que tuvo el acompañamiento de otros sujetos obligados, siendo estos el C. Carlos Eduardo Felton González, Candidato a Diputado Federal, así como el C. Reynaldo González Meza, Candidato Diputado Local. Ahora bien, de la verificación a la agenda de eventos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización se identificó que los dos candidatos tienen registrado el evento; en consecuencia, y toda vez que no fueron



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

materia de la litis inicial, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, dé **seguimiento** a efecto de verificar si derivado de los registros de gastos de dicho evento en los informes de campaña correspondientes, se actualiza algún ilícito en materia de fiscalización, por parte de los sujetos incoados.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Alejandro Higuera Osuna, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición “Por Sinaloa al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización dé **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos señalados en el **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-188/2018/SIN**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**